



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Magistrada Ponente:  
**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**  
Aprobado Acta No. 803 de la fecha.

**Manizales, ocho (8) de abril de dos mil  
veinticinco (2025)**

**1. ASUNTO:**

Procede esta Colegiatura a pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada por la señora **Mónica Carolina Araujo Portillo**, en contra del **Consejo Superior de la Judicatura** y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, trámite al que además fueron vinculados el **Tribunal Administrativo de Caldas** y la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas**.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La señora **Mónica Carolina Araujo Portillo**, narró que participó en la convocatoria No. 04 para empleados de Juzgados y Tribunales, para el cargo de asistente administrativo de tribunales grado VI, encontrándose actualmente en el registro de elegibles, de ahí que, cuando la **Presidencia del Tribunal Administrativo de Caldas**, realizó convocatoria en el aplicativo de vacantes temporales para proveer dicho cargo, se postuló a la misma, siendo



nombrada en provisionalidad para ocupar tal vacante temporal mediante Resolución No. 12 del 19 de febrero de 2025.

Indicó la accionante, que para el día 4 de marzo de 2025, arribó vía correo electrónico un mensaje de difusión en el cual se informaba sobre la posibilidad de postularse para la modalidad de teletrabajo, al paso que rememoró que mediante el acuerdo PCSJA24-12151, se reglamentó la modalidad de teletrabajo en la rama judicial, en el cual se indica que las servidoras judiciales en periodo de lactancia podrán teletrabajar hasta cuarta semana, siendo esta su condición en tanto es madre de dos mellizas de 10 meses, quienes demandan por, esa condición de mellizas, de más tiempo y cuidado.

Aseguró la accionante, que las funciones que desempeña no requieren de su presencia física en las instalaciones judiciales, por lo que cumple con esta exigencia, mientras que en el acuerdo se indica que el servidor debe llevar por lo menos un año de antigüedad en la rama judicial, aunque sea de manera discontinua en los tres años anteriores, exigencia que aunque no cumple, por cuanto, si bien para el año 2019 ocupó el roll de Auxiliar Judicial Ad Honorem en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, tal requisito es discriminatorio y excluyente, en especial por la condición de madre lactante de dos niñas.

Bajo este entendido, expuso su situación puntual a una funcionaria de la administración judicial, que se encarga del tema del teletrabajo, en la medida que al ingresar al aplicativo, el mismo



ni siquiera la dejó ingresar su petición, siéndole informado que su caso sería escalado al nivel central, a fin de dar una respuesta, empero, mediante llamada telefónica se le indicó que su petición había sido denegada, por lo que solicitó soporte de la negativa, sin embargo, se le adujo que todo el trámite se había desarrollado verbalmente.

Aseveró, que tal situación conlleva una transgresión de su derecho a la igualdad, en relación con otras madres en idéntica situación a la suya, creando un escenario que no le posibilita estar al cuidado de sus menores hijas, adoptándose en su caso una determinación sin tener en consideración la situación especial por la que atraviesa y los soportes de la misma, lo que además desconoce el contenido del artículo 44 constitucional.

Bajo este entendido, pretendió la accionante el amparo de sus derechos fundamentales y, como consecuencia de lo anterior, se ordene al **Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, se le permita obtener el derecho al teletrabajo.

**2.2.** La acción de tutela de la referencia fue asignada para su conocimiento a esta Magistratura que la admitió mediante auto del 25 de marzo de 2025, mismo en el cual, se dispuso la vinculación del **Tribunal Administrativo de Caldas** y se ordenó correr traslado a las autoridades accionadas y vinculadas del escrito introducción, para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.



**2.3.** Mediante providencia del 28 de marzo de 2025, se dispuso la vinculación al trámite de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas**, a quien se le corrió traslado del legajo y se le concedió el término de dos días para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

**2.4.** Posteriormente, en proveído del 2 de abril de 2025, se ordenó la vinculación al trámite de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central-** y de la **ARL Positiva**, a quienes se les concedió el término de un día para que se pronunciaran frente a la acción propuesta.

### **3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS.**

**3.1.** Por parte de la **Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura**, se allegó escrito de respuesta en el que en primera medida, realizó una breve contextualización respecto de sus funciones, en uso de las cuales, adujo, se expidió el acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se reguló la modalidad de teletrabajo en la rama judicial, respecto del cual, aseguró, no se trata de un derecho en si mismo, sino un acuerdo de voluntades entre el empleado y su nominador.

Aseveró, que esa normativa contempla las condiciones para acceder al teletrabajo, las cuales son de estricto cumplimiento y no pueden ser inaplicadas, en la medida que ello generaría una



desigualdad entre los demás servidores que por una u otra razón no cumplan las exigencias para este efecto.

De igual manera, aseguró que la accionante pretende, a través de la acción de tutela, la modificación de un acto administrativo, aun cuando para controvertir el mismo cuenta con otras vías para controvertirlo, las cuales no ha agotado, lo que torna en improcedente el mecanismo tuitivo, lo que determinó que solicitara que así se declare.

**3.2.** A su turno, la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas**, dio respuesta a la acción de amparo, en la que, en primera medida se refirió a la modalidad de teletrabajo en la rama judicial, de cara al acuerdo que lo regula, para luego indicar que en el caso bajo examen, la accionante no logró completar su solicitud de teletrabajo, en razón al incumplimiento de los requisitos para tal efecto, en tanto, como apenas fue vinculada el pasado 26 de febrero de 2025 al cargo, no colma la exigencia de antigüedad que plantea la norma reguladora.

En tal sentido, concluyó que esa dependencia, en calidad de creadora del aplicativo mediante el cual los servidores judiciales podían solicitar el teletrabajo, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que dicha entidad se sujetó a los parámetros establecidos en el acuerdo, sin que este se pueda desconocer, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción.



**3.3.** A su turno, la **Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, recorrió el traslado ofrecido asegurando no tener conocimiento respecto de los hechos narrados en la acción, en la medida que dicha Corporación no tiene asignada la función de recepción, verificación o validación de las peticiones de teletrabajo, pues el acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024, únicamente les atribuyó como deberes de el de controlar y hacer seguimiento a los deberes, obligaciones, causas de terminación anticipada y demás condiciones de los servidores judiciales que laboran bajo la modalidad de teletrabajo, así como presentar los informes respectivos ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo este entendido, consideró que se actualizaba en el asunto ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por lo que auspició se nieguen las pretensiones elevadas en su contra, amén de la ausencia de vulneración de derechos por parte de dicho cuerpo colegiado.

**3.4.** La **ARL Positiva**, informó que no cuenta con trámites pendientes en relación con teletrabajo que involucren a la accionante, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.5.** Por su parte, la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tras realizar un breve recuento del teletrabajo en la rama judicial, aseguró que la accionante no cumplía con la exigencia de contar, por lo menos, con un año de antigüedad al servicio de la administración de justicia cuando pretendió elevar la petición, sin



que medie tampoco una rogativa especial en tal sentido elevada por la accionante, aunado a que, indicó, para las madres lactantes se tienen otras prerrogativas que podrá disfrutar para asegurar el desarrollo de sus hijas, de ahí que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

**3.6.** Pese a su debida notificación, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, guardó silencio.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para resolver el presente asunto, por la calidad del ente accionado y por la competencia general asignada en el artículo 86 de la Carta Fundamental.

### **4.2. Esbozo del asunto a tratar.**

La señora **Mónica Carolina Araujo Portillo**, acudió a la acción de tutela solicitando se acceda a su petición de teletrabajo, en la medida que, a pesar de emprender los trámites para obtenerlo, el aplicativo destinado para tal efecto, no permitió continuar con el proceso, en la medida que no cumplía uno de los requisitos para tal efecto, como lo es contar por lo menos con un año de antigüedad en la rama judicial, aunque sea de manera discontinua en los últimos tres años, requisito que, a su vez, tildó



de discriminatorio e inadecuado para su caso, al ser madre lactante de dos niñas.

Así entonces, deberá la Sala analizar, en primera medida, la procedencia de la acción de tutela para estos efectos, así como, en caso de encontrar satisfechas las exigencias en tal sentido, dilucidar si en el caso bajo análisis se presenta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante

#### **4.3. Resolución del asunto objeto de consideración.**

En primera medida, como se indicó, es necesario realizar el test de procedencia de la acción de tutela, en punto de las pretensiones planteadas por la accionante y, en este sentido se tiene que la legitimación por activa, se encuentra colmada, en la medida que la propia accionante acudió a la acción por cuenta propia, alegando la transgresión de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en punto de la legitimación por pasiva, se advierte que la acción fue dirigida en contra del **Consejos Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, aunado a que, esta Corporación, dispuso la vinculación de **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas**, quien creó y opera el aplicativo mediante el cual se realiza el trámite del teletrabajo, al paso que se enlazó al trámite al nominador de la actora, esto es, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, al paso que se vincularon la **Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, así como a la **ARL Positiva**, quienes





también tiene injerencia en el trámite de solicitud de teletrabajo por lo que, el extremo pasivo se encuentra completo y obra integrado por la totalidad de dependencias que deben intervenir en el proceso de solicitud de teletrabajo instado por la señora **Mónica Carolina Araujo Portillo**.

En punto de la inmediatez, se tiene que el asunto planteado es actual, es decir, se trata de una situación que está viviendo actualmente la actora, quien ha visto truncada su posibilidad de acceder al teletrabajo, aduciendo la necesidad de ello en razón a su condición de madre lactante, por lo que tal criterio no le es oponible, de ahí que se cumpla con esta exigencia, más aún, si se tiene que la accionante, pretendió iniciar su trámite el pasado 10 de marzo, luego de lo cual, entabló las comunicaciones de rigor, a fin de lograr su cometido y, ante lo infructuoso de ese intento, de manera inmediata acudió al mecanismo constitucional.

Ahora bien, en punto de la subsidiariedad, es preciso que esta Sala se refiera al contenido de los artículos 86 Constitucional y 6º del Decreto 2591 de 1991, normas que contemplan tal exigencia de la siguiente manera:

**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento,



podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

**ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De cara a estas normas, resulta claro que la acción de tutela está revestida por un cariz subsidiario y residual, al cual solo podrá acudir cuando el ordenamiento jurídico no plantee otra herramienta diversa mediante la cual puedan hacerse valederos los derechos reclamados y discutir la cuestión planteada.

Para el caso bajo análisis, encontramos que el ordenamiento jurídico prevé otra vía por medio de la cual debe el empleado o funcionario judicial elevar la petición de teletrabajo, se contemplan sus requisitos y se indica la autoridad encargada de resolver el pedimento, así como de evaluar el cumplimiento de las exigencias necesarias para acceder a esta modalidad de trabajo, cual es el Acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024 expedido por el **Consejo Superior de la Judicatura.**



Pues bien, para estos efectos, valioso resulta traer a colación lo dictado en el artículo 10 del precitado acuerdo, que establece lo siguiente:

**Artículo 10.** Acuerdo de voluntades de teletrabajo. Para acceder al teletrabajo se seguirán los siguientes pasos:

1. Solicitud. En los primeros diez (10) días hábiles del mes de marzo de cada anualidad, el servidor judicial interesado en teletrabajar deberá diligenciar su solicitud en el aplicativo de teletrabajo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para este fin, el cual contiene expresamente el compromiso del interesado de suministrar los equipos y servicios para ello.
2. Anuencia. El nominador tendrá hasta un (1) mes calendario para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de este Acuerdo y, de encontrar viable y procedente la solicitud, establecerá con el servidor judicial: i) los días de la semana en los que laborará por teletrabajo, sin exceder el máximo de días permitidos y ii) los mecanismos de seguimiento y control. Estas condiciones quedarán registradas en el aplicativo de teletrabajo y serán verificadas por el nominador. Cumplido este plazo sin que se registre la anuencia en el aplicativo, se entenderá negada por el nominador y el trámite culminará sin autorización para teletrabajar.
3. Concepto de la ARL. Registrada la anuencia, la ARL recibirá la solicitud a través del aplicativo con el fin de que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, expida el concepto sobre el sitio de teletrabajo. Las dependencias competentes de talento humano, según corresponda, harán seguimiento a las solicitudes habilitadas por el aplicativo, para verificar el



cumplimiento de este plazo. La ARL registrará el resultado y el reporte de la inspección del puesto de trabajo en el aplicativo.

4. Formalización. Si el concepto de la ARL es positivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el nominador y el servidor judicial registrarán en el aplicativo el acuerdo de voluntades de teletrabajo. Cumplido este plazo sin que el acuerdo de voluntades de teletrabajo se registre en el aplicativo, se entenderá negado y el trámite culminará sin autorización para teletrabajar. Una vez culminada esta etapa, se enviará a cada dependencia competente de talento humano un reporte sobre los acuerdos de voluntades de teletrabajo formalizados para reportarlos a la ARL.

Parágrafo. Todas las solicitudes de teletrabajo y su trámite deben realizarse a través del aplicativo que disponga la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para este fin. No se tramitarán solicitudes presentadas por ningún otro medio.

Como quedó visto, para acceder al teletrabajo, se encuentra fijado un marco claro, que dispone cómo realizar la solicitud y la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para este menester, vale decir, el nominador del servidor judicial, sin que, en el presente asunto, se hubiese emitido aún el concepto por parte del **Tribunal Administrativo de Caldas**, en calidad de nominador de la señora **Araujo Portillo**, luego, la petición principal de la accionante deriva improcedente, en la medida que esta Sala, en calidad de Juez de Tutela, no se encuentra habilitada para interferir en las funciones asignadas a esa autoridad judicial.

En otras palabras, la acción, como está planteada, resalta improcedente para emitir la anuencia para el teletrabajo,



inaplicando, como se pide, la exigencia derivada del literal b del artículo 7 del Acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024, ello en tanto, el ente encargado de lo propio no se ha manifestado frente a la particular petición, de tal manera que se evidencie una veda para actuar en el mentado sentido.

Sin embargo, ello no conlleva, de inmediato, que no obre esta Colegiatura habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la cuestión planteada, esto bajo el entendido que, más allá de la petición puntual de la accionante, el contexto de la situación materia de consideración sí amerita, como se verá, la intervención del juez de tutela y el amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

Esto bajo el entendido, que a la señora **Mónica Carolina**, no se le ha permitido elevar la solicitud de teletrabajo y que se emprenda el trámite correspondiente a la validación de concurrencia de los requisitos para tal efecto, así como que se resuelva de fondo su proposición de inaplicación de la exigencia que acepta no concurre en su haber, por no contar con un periodo de antigüedad como mínimo de un año al servicio de la rama judicial, conforme a los argumentos expuestos.

Así entonces, aunque realmente no se encuentra habilitada la Sala para definir cuál debe ser el sentido de la determinación que se adopte, pues ello sería improcedente por vía de la acción tuitiva, en la medida que en primera instancia debe agotarse la vía ordinaria para tal efecto, tal como lo es la petición a la que no se ha



dado trámite, sí resalta evidente que la barrera para elevar la solicitud, engendra de suyo una transgresión al derecho al debido proceso de la accionante, en la medida en que a ésta no se le puede vedar la posibilidad de acudir a la petición y activar el trámite, mismo que deberá ser recibido y solventado por las entidades accionadas en el presente asunto.

Además, porque advierte la Sala que, con la implementación del aplicativo, en la forma en que está planteado, que impide que la accionante active el trámite, la **Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial**, así como la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central-** se está abrogando la competencia para la determinación de un asunto que no les compete, ello en tanto, de acuerdo con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024, sus funciones debían limitarse a la implementación del aplicativo en el que los servidores judiciales podrán elevar la solicitud de teletrabajo, mas no, la verificación de los requisitos para tal efecto, como de facto está ocurriendo.

Obsérvese como, aquella función de verificación de exigencias, al tenor de lo normado en el numeral segundo del artículo precitado, compete al nominador de la empleada: “2. Anuencia. El nominador tendrá hasta un (1) mes calendario para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de este Acuerdo y, de encontrar viable y procedente la solicitud, establecerá con el servidor judicial: i) los días de la semana en los que laborará por teletrabajo, sin exceder el máximo de días permitidos y ii) los mecanismos de seguimiento y control. Estas



condiciones quedarán registradas en el aplicativo de teletrabajo y serán verificadas por el nominador. Cumplido este plazo sin que se registre la anuencia en el aplicativo, se entenderá negada por el nominador y el trámite culminará sin autorización para teletrabajar.”, empero, al negar la posibilidad de activar el trámite, motivado en el presunto incumplimiento de uno de los requisitos, la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, está asumiendo tal función, en una extralimitación de sus competencias.

Conforme con lo anterior, de facto se está resolviendo de manera negativa la petición de la accionante, por una autoridad a la que no compete tal decisión, sino a su nominador, en la medida que se le impide, siquiera, elevar la petición y activar el trámite correspondiente, mismo que está siendo obstaculizado, de manera indebida.

Adviértase como, aunque se acepta que la entidad utilice como medio adecuado para la recepción de peticiones de esta índole el aplicativo destinado para estos fines y que fuera creado por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, el mismo debe posibilitar que las peticiones que pretenda radicar la persona sean recibidas por los funcionarios competentes para resolver, pues téngase presente que parte esencial del debido proceso, es que, más allá de que la respuesta que se brinde, sea positiva o negativa, se faculte al petente para activar los trámites que considere pertinentes para hacer valer los derechos que considera ostentar, así como que quien resuelva su pedimento, dando su



anuencia o negándola, sea su nominador en este caso concreto, no otra dependencia que no está facultada para el efecto.

En igual sentido, frente al contenido de dicha norma, es preciso indicar que no resulta válido que la accionante deba cargar con trabas administrativas ni problemas logísticos o administrativos, en la implementación del aplicativo, el cual, según la propia normativa debe ser el canal por el que se presente la petición, por suerte que, sea necesario, amparar el derecho al debido proceso que le asiste a la señora **Mónica Carolina Araujo Portillo** y ordenar a la **Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Caldas** y a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central-**, que de manera mancomunada, en sus calidades de creadoras y administradoras del aplicativo para postular la pretensión de teletrabajo, se permita a la señora **Mónica María** radicar la petición de teletrabajo que ésta pretende elevar y que se dé curso al trámite correspondiente de acuerdo con lo delimitado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024.

En tal sentido, aunque el trámite de allí en adelante involucra a otras autoridades, tales como la colegiatura nominadora de la accionante y la **ARL Positiva**, ciertamente como estas entidades no han intervenido aún en el procedimiento administrativo, no puede colegir la Sala que no actuaran de acuerdo a sus competencias y en la forma indicada en la norma, de ahí que la orden se emitirá de forma exclusiva, en contra de los entes que se





demonstró han transgredido los derechos de la señora **Araujo Portillo**, tal como quedó sentado.

En mérito de lo discurredo, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, en **SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del que es titular la señora **Mónica Carolina Araujo Portillo**, el cual está siendo vulnerado por parte de la **Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Caldas** y la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Caldas** y a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central-**, que, en un término que no podrá superar las 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se permita a la señora **Mónica María Araujo Portillo**, radicar la petición de teletrabajo que ésta pretende elevar y que se dé curso al trámite correspondiente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024.



**TERCERO:** De no confutarse este proveído dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez desde la Alta Corporación el dossier, dispóngase por Secretaría el archivo definitivo del mismo.

**Notifíquese y cúmplase,  
Las Magistradas**

  
**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

  
**DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA**  
-Con aclaración de voto-

  
**PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**

Mónica María Builes Naranjo  
Secretaria



## ADICIÓN DE VOTO

**Nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)**

Aun cuando participo de la determinación adoptada, en cuanto a emitir el debido resguardo constitucional en favor de la señora **Mónica Carolina Araujo Portillo** bajo las circunstancias en las que finalmente se hizo, estimé necesario y lo advertí durante la discusión que se hizo al interior de la Sala, que se hiciera referencia a lo advertido por la afectada, respecto a la eventual vulneración del derecho a la igualdad, que manifestó en su escrito y que se consignó en los antecedentes del asunto.

En ese ámbito, debió establecerse que le correspondía la carga a la interesada en revelar, de manera concreta y puntual, el supuesto fáctico que suscitó tal situación, al no hacerse, como en efecto no se registró, impidió que el Tribunal lo examinara. Y se hacía necesario, en tanto se daba respuesta a una de las pretensiones de la accionante.

Servidora,



**Dennys Marina Garzón Orduña.**  
**Magistrada**